

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio Caldas

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 481

Riosucio Caldas, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Violencia intrafamiliar – segundo incumplimiento
Denunciante: Yusmery del Carmen López Romero
Agresor: Wilfredo Antonio castillo
Radicación: 76-614-31-84-001-2021-00152-02

I.- ASUNTO:

Procede de la Comisaria de Familia de Riosucio Caldas, la solicitud de decreto del arresto por treinta (30) días en contra del señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO, por haber incurrido en un segundo incumplimiento en relación con la medida de protección impuesta por dicha autoridad el 27 de agosto de 2020. Lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el ARTÍCULO 7º, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000, en su literal b), así: Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

II.- ANTECEDENTES

En virtud de reporte emitido por la Cooperativa de Bienestar Social de Riosucio Caldas, a la Comisaria de Familia de Riosucio caldas el día 07 de septiembre de 2021, donde informan sobre presunta violencia familiar, se admite y tramita nueva solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar en beneficio de la de la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO, tomándose las medidas de protección necesarias para cesar todo acto de maltrato físico, verbal o psicológico por parte del señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO. De dicho proveído se hace la notificación pertinente a los interesados.

Realizadas las actuaciones propias del trámite administrativo, previa notificación a ambos interesados en relación con el día y hora de la fecha programada para fallo, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, llevar a cabo la audiencia pública de practica de pruebas y fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley

575 de 2000, el 16 de septiembre de 2021, donde resolvió declarar que la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO había sido nuevamente víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO.

En resolución No. 196 de fecha 16 de septiembre de 2021, se dispuso por parte de la Comisaria de Familia de Riosucio Caldas, imponer al señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO, lo dispuesto en el ARTÍCULO 7o. de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, en su literal b), así: Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, imponiendo como sanción final los treinta (30) días de arresto. Todo ello, por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO.

Previo análisis, el expediente fue devuelto por auto del 23 de septiembre de 2021 a la oficina de origen para su adecuación, regresado el mismo para su consulta, se desató la consulta, mediante auto No. 407 de fecha 22 de octubre del año 2021, confirmando lo decidido por la Comisaría de Familia de Riosucio Caldas, en la resolución No. 196 de fecha 16 de septiembre de 2021, donde dispuso imponer al señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO, lo establecido en el ARTÍCULO 7o. de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, en su literal b), así: Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, imponiendo como sanción final los treinta (30) días de arresto. Todo ello, por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO.

Enviadas las diligencias nuevamente a la oficina de origen, regresan a efectos de que se haga efectivo el arresto de treinta (30) días al señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO.

En este contexto y con la finalidad de proferir la orden correspondiente, se exponen las siguientes

II.- CONSIDERACIONES:

1ª) Planteamiento del problema jurídico:

¿Es procedente ordenar el arresto del señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO, por el segundo incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO por la Comisaria de Familia de Riosucio Caldas?

2ª) Tesis del Despacho.

En el presente caso, con fundamento en la actitud desobediente del señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO, por el segundo

incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO por la Comisaria de Familia de Riosucio Caldas, es jurídicamente procedente decretar el arresto. Por treinta (30) días.

3ª) Premisas que soportan la tesis.

3.1. Fácticas:

- En virtud de reporte emitido por la Cooperativa de Bienestar Social de Riosucio Caldas, de fecha 07 de septiembre de 2021, informan sobre presunta violencia familiar hacia la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO de parte del señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO.
- La COMISARIA DE FAMILIA DE RIOSUCIO, adopta medida de protección para precaver situaciones que podían tornarse más graves, con el objeto de brindar protección de la integridad física y emocional de la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO porque según ella, venía siendo víctima de diferentes maltratos, entre ellos, el de abuso sexual.
- Se estableció al interior del proceso administrativo, según "INSTRUMENTO DE VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIA DE GENERO AL INTERIOR DE LA FAMILIA", que la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO tiene un puntaje de 287 puntos, "siendo la presunta violencia intrafamiliar y/o violencia de genero un **RIESGO ALTO** para la vida física, emocional, psicológica, social y comportamental en la vida de la señora.."
- El material probatorio daba cuenta sin equívocos de la conducta reprochable de del señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO, que afectaba no solo a la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO, sino también a su grupo familiar.
- De cara al nuevo incumplimiento de parte del señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO de la medida de protección definitiva adoptada por la funcionaria administrativa, se erige como forma de hacerla cumplir, la imposición de una sanción mayor y efectiva como lo pregonan la norma, esto es, el arresto, para la protección de la integridad física y emocional ya en este caso de la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO e incluso de su núcleo familiar.

3.2. Jurídicas

La violencia intrafamiliar ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional como: *"todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o*

descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica¹”.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *"todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión"* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

En el haz de sanciones previstas en las leyes citadas, a que se hace acreedor quien incumple las medidas de protección, son en su orden:

a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) siguientes días a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) **Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.**² (subrayado nuestro)

En un primer análisis sobre procedencia del arresto por el incumplimiento de la sanción, llámese pecuniaria, encontramos pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga Valle, donde precisó la interpretación correcta sobre la procedencia de dicho arresto por incumplimiento del agresor; en los siguientes términos:

“Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar no solo a la pareja misma, sino su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y decreto 4799 de 2011.

La norma ítem, esto es, la ley 294 de 1996 establece en su artículo 5° las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, las cuales en caso de ser incumplidas por el agresor son sancionadas de la siguiente manera: *“a) por la primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (03) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos años, la sanción de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días*³”.

En el criterio interpretativo de la juez accionada, las deudas civiles no son susceptibles de convertirse en arresto, por lo que insta a la COMISARIA DE FAMILIA para que los cobros de las multas impuestas como medidas de protección

¹ Sentencia C-674 de 2005

² Artículo 7° Ley 294/96, modificado Artículo 4° Ley 575/200

³ Artículo 7 ley 296 de 1996.

en asuntos de violencia intrafamiliar se realicen de forma coactiva. Sobre este punto, considera la Sala, que la norma en comento es clara cuando establece que la sanción pecuniaria es convertible en arresto, no porque se trate de una deuda civil, sino porque hace parte de la integralidad de la sanción.

Respecto a las multas convertibles en arresto, el Máximo Órgano de Control Constitucional ha sentenciado que: “la conversión así ordenada, es una pena supletoria ante el incumplimiento de la pena principal impuesta. La pena pecuniaria -la multa- es convertida o transformada por el legislador en desarrollo del principio de legalidad de la sanción, en una pena privativa de la libertad -el arresto-, habida cuenta del incumplimiento de la primera por quien ha sido condenado por la justicia penal. Su fundamento jurídico reside entonces, esencialmente en el incumplimiento del condenado a cumplir con la pena principal impuesta y en la necesidad social de evitar la impunidad de las conductas delictivas⁴”.

Criterio reiterado en sentencia C-194 de 2005, al establecer:

“Y tan cierto es que la multa no es una deuda que la Corte Constitucional, al definir el alcance del artículo 28 de la Constitución Política, ha señalado que cuando la Carta prescribe que “en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas”, aquella lo hace en relación con los créditos civiles y no con los que dimanen de la conducta delictiva del individuo, por lo cual es perfectamente posible que la multa se convierta en arresto o, lo que es lo mismo, que el derecho a la libertad personal se vea condicionado por el cumplimiento de la obligación dineraria constitutiva de multa”.

Epílogo de la anterior línea jurisprudencial es, que el arresto por una deuda civil comporta una situación diametralmente diferente a la conversión de una multa en arresto, por cuanto la teleología de la imposición de esta última opción es garantizar que la conducta reprochada no quede en la impunidad, ya que en este caso, la actuación de la juez accionada conlleva que la Comisaria de Familia no pueda cumplir con las funciones signadas por la ley en punto de ejecución y cumplimiento de las sanciones por desobediencia de las medidas de protección, dejando en total desprotección a las víctimas de la violencia, haciendo totalmente nugatorias las medidas en buena hora entronizadas por el legislador frente a un fenómeno tan visible de nuestra sociedad Colombiana.

Frente a dicho escenario fáctico, la decisión que se fustiga como violatoria del derecho fundamental al debido proceso, violatoria del principio de igualdad, de la seguridad jurídica, no luce motivada con apego a la normatividad que regula la materia, pues si como expone la funcionaria accionada, la revocatoria de la sanción de arresto obedece a la aplicación de los principios que inspiran la aplicación e interpretación de la Ley 294 de 1996, tal como se pincelara párrafos atrás, se considera que antes que estar en armonía con aquellos, se obró de espaldas, si se repara que las medidas de protección que se adopten al seno de los asuntos de violencia intrafamiliar están enderezadas a evitar cualquier forma de agresión en una amplia acepción, cuya causa sea el comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.

Este asunto inclusive adquiere un mayor acento, con la legislación sobreviniente contenida en el Decreto 4799 de 2001, en donde ofreciendo mayor ilustración sobre el tema, el artículo 6° estableció que: *“De conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 11° de la ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones: a) las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia; b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien lo incumplió, y al posterior*

⁴ Sentencia C-628 de 1996 Corte Constitucional

confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario”.

Preceptiva ésta que a todas luces decanta la procedencia de la sanción de arresto en el evento del incumplimiento de las medidas de protección, de donde se sigue, que no por la salvaguarda al derecho fundamental de la libertad personal, -cuya valía por supuesto no se desconoce, para asuntos tan sensibles como los que regula la ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Decreto 4799 de 2011, el incumplimiento de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, impida la conversión de la multa en arresto, ya que es totalmente viable cuando por vez primera se desatiende la medida la multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, como en forma prístina lo consagra el literal a) del artículo 4 de la Ley 575 de 2000, por lo que tampoco se hace menester como aduce la funcionaria accionada que se adelante un segundo desacato para allí si imponer el arresto de 30 a 45 días, medida que en su sentir no deja sin facultades a la Comisaria de Familia para proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar”⁵.

Así pues, no pierde de vista el despacho, la claridad que también emerge del mismo precepto legal, cuando en el ARTÍCULO 7o. de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, en su literal b), establece lo siguiente:

“Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

De ahí que, la autoridad administrativa, Comisaria de Familia de Riosucio Caldas, dentro del rango, decidió imponer como sanción final al señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO, los treinta (30) días de arresto, sanción que en su momento fue consultada y confirmada por este mismo despacho judicial, y hoy por solicitud expresa de la Comisaria de Familia, se procede a materializar dicho arresto.

Las anteriores premisas fácticas y normativas se amalgaman en las siguientes

IV.- CONCLUSION:

Del material probatorio obrante en el expediente, emerge diamantino que el señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO, incumplió por segunda vez la medida de protección impuesta por la Comisaria de Familia de Riosucio Caldas, el 27 de agosto de 2020, dentro de la solicitud de protección por violencia intrafamiliar promovida por la señora YUSMERY DEL CARMEN LÓPEZ ROMERO, cuya consecuencia directa es la aplicación de lo dispuesto en el ARTÍCULO 7o. de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, que en su literal b), establece lo siguiente: Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, imponiendo finalmente la autoridad administrativa como sanción treinta (30) días de arresto.

⁵ Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, Sentencia del 24 de abril de 2012, expediente 76-111-22-13-004-2012-00080-00. MP

En consecuencia, es procedente ordenar el arresto del señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. V-14.438.790 de venezolana, nacido el 22 de octubre de 1979, de 41 años de edad, escolaridad segunda de básica primaria, ocupación de latonería y pintura, residente en la calle 5 No. 11-76 del barrio Nueva Granada, Tel. 3116602792 – 3136134655, por el termino de **TREINTA (30) DÍAS**, en el Comando de Policía de esta municipalidad, a razón de lo dispuesto en el ARTÍCULO 7o. de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, para su cumplimiento se remitirá oficio al Comandante de la estación de Policía de Riosucio caldas, y las respectivas boletas de Captura y encarcelación.

En virtud de las anteriores consideraciones el Juzgado Primero de Familia de Riosucio Caldas,

RESUELVE:

1º) PRIVAR DE LA LIBERTAD con orden de **ARRESTO** al señor **WILFREDO ANTONIO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. V-14.438.790 de Venezuela, nacido el 22 de octubre de 1979, de 41 años de edad, escolaridad segunda de básica primaria, ocupación de latonería y pintura, residente en la calle 5 No. 11-76 del barrio Nueva Granada, Tel. 3116602792 – 3136134655, por el termino de **TREINTA (30) DÍAS**, en el Comando de Policía de esta municipalidad, esta vez, por un segundo incumplimiento a las medidas de protección por la contravención de violencia intrafamiliar, regulada por los artículos 9 de la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley modificatoria 575 de 2000, su decreto reglamentario 652 de 2001, y el decreto 4799 de 2011.

2º) ORDENAR COMUNICAR al Comandante de la Estación de Policía de Riosucio Caldas, con el fin de que se detenga al agresor y lo conduzcan al Comando de Policía del Municipio de Riosucio caldas, adoptando el protocolo de bioseguridad para la ejecución de esta.

3º) ORDENAR por secretaría se libre oficio a la Comisaría de Familia de Riosucio Caldas, informando la orden de arresto de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º Artículo 10 del decreto reglamentario No. 652 de 2001.

4ª) LIBRAR la correspondiente orden de captura y boleta de encarcelación.

5º) ORDENAR que una vez cumplido el arresto, deberá quedar en libertad inmediata, de lo cual la autoridad correspondiente se servirá informar a este Despacho.

6º) ORDENAR una vez cumplido lo dispuesto en esta decisión, el archivo del expediente previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jhon Jairo", is written over a horizontal line. Below the signature, the name "JHON JAIR ROMERO VILLADA" and the title "JUEZ" are printed in a bold, sans-serif font.

JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ